

1. Propuestas de reglamentación para la ley bases

2. Artículo 82 registración de las relaciones de trabajo. Empresas de hasta 12 trabajadores

Estando operativa la aplicación ALTA YA. Se sugiere aprovechar para permitir descargar certificados del art.80 digitales desde la app, incluso desde MI ANSES.

Se sugiere avanzar con un sistema simplificado como el de trabajadores de casas particulares, debe sin embargo tenerse presente cómo se resolverá de la cuestión de los aportes sindicales de los cuales los empleadores son agente de retención.

3. Fondo de cese. Reglamentar la herramienta para garantizar la libertad de elección del sistema indemnizatorio.

Reglamentación Sugerida:

Artículo 1: esta sustitución del sistema vigente solo podrá proceder para los contratos de trabajo celebrados a partir de la homologación del acuerdo colectivo que lo permita.

ARTICULO 1. A fin de que las partes puedan sustituir la indemnización prevista en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 podrán acordar, dentro del marco de las convenciones colectivas de trabajo, un sistema sujeto a las pautas que establece esta reglamentación. En todos los casos la adhesión al sistema será voluntaria, a opción de cada empleador, aunque estuviera suscripto y homologado el acuerdo colectivo, y contando en cada caso particular con el acuerdo del trabajador para adherirse al sistema. En ningún caso podrá imponerse a una empresa o a un trabajador un régimen alternativo al de la Ley N° 20.744 sin su consentimiento explícito, expresado al inicio de la relación laboral.

En el caso de existir más de un convenio colectivo aplicable a la actividad o a la empresa, la sustitución del sistema será solo operativo para aquellos trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

En los supuestos de trabajadores no convencionados la procedencia o no de este sistema será de conformidad con la voluntad mutua de las partes.

ARTICULO 2.- Fondo de Cese Laboral. Para el cese se la relación laboral se establece la creación de un Fondo de Cese que se constituirá con un aporte

obligatorio a cargo del empleador, que deberá pagarse mensualmente desde el comienzo de la relación laboral.

El Fondo de Cese sustituye, **no solo la indemnización del art. 245 de la LCT, sino también** los aportes y contribuciones al Seguro de Desempleo del Título IV de la ley 24.013, y los mecanismos convencionales de seguro de retiro complementario, fondos compensatorios, y cualquier otro instituto de similar naturaleza.

ARTICULO 3. Contribución. El Fondo de Cese se conformará con una contribución a cargo del empleador y acordada en el convenio colectivo de trabajo, que no podrá en ningún caso superar al ocho por ciento (8%) de la remuneración bruta mensual, normal y habitual, en dinero, que perciba el trabajador **durante la relación laboral (los primeros 12 meses de empleo)** con un mismo empleador. Durante el período de prueba no será pertinente esta contribución. En los casos de trabajadores contratados a plazo fijo o bajo la modalidad eventual, la contribución será reducida a la mitad. El Fondo, **para el supuesto de la extinción del contrato por mutuo acuerdo o en virtud del art. 245 de la LCT**, respecto de los embargos y retenciones, tendrá las mismas protecciones y límites que los previstos para la indemnización por despido establecido en la LCT y demás normas de aplicación.

ARTICULO 4. Los depósitos de las contribuciones al Fondo se efectuarán dentro de los 10 días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración, en una cuenta bancaria especialmente constituida a este fin, prohibiéndose el pago directo del mismo al trabajador que cesare en sus tareas **salvo lo correspondiente al mes en curso.**

ARTICULO 5. Disposición del Fondo. El trabajador dispondrá del Fondo al cesar el empleador la relación laboral, debiendo éste comunicar al trabajador su decisión en forma fehaciente. Dentro de los cinco días de producida la cesación, el empleador deberá informar al banco depositario de la Cuenta de Protección Laboral del cese de la relación laboral, y éste a su vez deberá informar al trabajador del monto disponible en su Cuenta de Protección Laboral. En caso de fallecimiento del trabajador, para la percepción del Fondo, regirá lo previsto en el artículo 248 de la LCT **solamente por el 50% de lo allí depositado.**

ARTICULO 6. Producida la cesación de la relación laboral sin justa causa por decisión del empleador, y con la constancia de la baja de la misma ante la AFIP, el dinero acumulado en la Cuenta de Protección Laboral deberá ser transferido **al trabajador** a su cuenta sueldo en un plazo de 10 días. Solo se abonará en forma directa al trabajador la contribución que corresponda a la remuneración por la

cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto en la ley.

ARTICULO 7. El trabajador sólo podrá disponer del dinero acumulado en la Cuenta de Protección Laboral en caso de cese de la relación laboral por decisión del empleador **o por común acuerdo de partes**.

Si el trabajador finalizara voluntariamente la relación laboral, el dinero permanecerá en la Cuenta de Protección Laboral.

De no mediar cese por voluntad del empleador, u otra causal que vuelva disponible el Fondo de Cese, **el importe total acreditado en la cuenta volverá al empleador**. (podrá solicitar el reintegro de los aportes de la Cuenta de Protección al momento de jubilarse).

ARTICULO 8. El Fondo de cese se hará disponible excepcionalmente en los siguientes casos:

- a) Ante el supuesto de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, en reemplazo de la indemnización del artículo 247 de la ley 20.744
- b) Cuando medie imposibilidad de reincorporar al trabajador por incapacidad, en reemplazo de la indemnización del artículo 212 de ley 20.744
- c) Como parte del acuerdo celebrado de mutuo acuerdo en los términos del artículo 241 de la ley 20.744.

ARTICULO 9. Justa Causa de Despido.

Cuando mediare justa causa de despido, pasados los **24 (48)** meses sin mediar reclamo judicial, será puesta a disposición del empleador la suma existente en el Fondo de Cese por los aportes realizados durante la duración de la relación laboral.

4. Artículo 91. Período de prueba

La reglamentación debe establecer que el nuevo período de prueba regirá para las relaciones de trabajo iniciadas con posterioridad a la publicación de la ley. Los períodos de prueba que se encuentren en curso se considerarán vencidos a los tres meses.

5. Artículo 92. Facultad de los trabajadores para reclamar a la empresa principal la retención de los importes adeudados por la empresa intermediaria en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

Se sugiere reglamentar como requisito la existencia de razonables indicios probatorios suficientes sobre la verosimilitud del derecho (existencia y exigibilidad de la deuda).

Se sugiere hacer disponible una constancia de deuda respecto de los trabajadores particulares de cada contratista asignado a la empresa principal, y un sistema simple de ingreso, así como de constancia de pago.

6. Artículo 80 LCT. Certificados de trabajo digitales.

Establecer en el aplicativo el mecanismo para poner a disposición del trabajador los certificados de trabajo, así como la vía para que la información que está en poder de AFIP se encuentre también disponible en ANSES, y pueda el trabajador descargar todos los certificados allí.

Estando operativa la aplicación ALTA YA. Se sugiere aprovechar para permitir descargar certificados del art.80 digitales desde la app, incluso desde MI ANSES.

Sugerimos la siguiente redacción:

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), pondrá a disposición a través de su página u aplicación Web "MI AFIP" o "MI ANSES" a la totalidad de los trabajadores la información correspondiente a los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744 y del artículo 12 inc. g) de la Ley N° 24.241. El trabajador podrá en cualquier momento constatar a través de la misma, la información de la relación laboral como así también el estado de los aportes efectuados por el trabajador.

7. Artículo 84. Sistema de denuncia de incumplimiento de obligaciones de aportes y contribuciones.

Debe habilitarse el sistema de denuncias referido por el artículo 7 ter de la ley 24.013. El sistema debe permitir al trabajador denunciar el incumplimiento y emitir constancia de la denuncia. Se sugiere hacerlo disponible desde "Mis Aportes".

Sugerimos la siguiente redacción:

El Poder Ejecutivo Nacional a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) pondrá a disposición un canal electrónico mediante el cual los trabajadores podrán cotejar no sólo el estado de su registración laboral como así también los aportes efectuados por el empleador (MIS APORTES).

En caso de falta de registración o discrepancias en la información relacionada a aportes y contribuciones, en el mismo canal la AFIP dispondrá un sistema de denuncia anónima a fin de que el Organismo de la Seguridad Social o la Secretaría de Trabajo efectúe las medidas de fiscalización correspondientes.

8. Artículo 94. Justa causa de despido por medidas de acción directa ilegítimas.

A los efectos de acreditar la existencia de las conductas de los incisos a, b, y c, se tendrán por válidos todos los medios probatorios disponibles que acrediten razonablemente la existencia del hecho sancionable.